

**REQUIERE A SOCIEDAD MINERA PACÍFICO DEL SUR SPA, EL INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “CRECIMIENTO DEL TRANQUE DE RELAVES CONFLUENCIA”, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°741**

**Santiago, 7 de mayo de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N°1619, también de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; en el expediente Rol REQ-010-2018; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) es el órgano creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”*

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada ley establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

4° Que, por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, en el Dictamen N°18.602, de 2017, al señalar que *“(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”*.

6° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a la Superintendencia **requerir, bajo apercibimiento de sanción, a Minera Pacífico del Sur SpA., el ingreso al SEIA de las modificaciones del proyecto “Crecimiento del tranque de relaves Confluencia”, las que constituyen un cambio de consideración, de acuerdo al artículo 2° del literal g.1) del RSEIA, y configuran por sí mismas, la tipología de ingreso al SEIA señalada en el literal i.3) del artículo 3° de RSEIA.**

I. **SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-057-2015.**

7° Que, con fecha 29 de junio de 2018, mediante la Resolución Exenta N°787, esta Superintendente resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio rol F-057-2015 en contra la Sociedad Contractual Minera El Toqui, requiriéndola, bajo apercibimiento de sanción, a ingresar las modificaciones del proyecto “Crecimiento del tranque de relaves Confluencia” al SEIA, por haber excedido el tonelaje aprobado para el tranque de relaves, contar con una altura de coronamiento que supera en más de 50% lo aprobado para dicho proyecto y haber excedido la vida útil de este en más de tres años.

8° Que, este Superintendente llegó a dicha conclusión, tomando en consideración los hechos constatados mediante la actividad de fiscalización DFZ-2014-2328-XI-RCA-IA, además de lo señalado por el Servicio Nacional de Geología y Minería mediante la Resolución Exenta N°3156 de fecha 30 de diciembre de 2014.

A mayor abundamiento, esta Superintendencia comparó el estado del proyecto de tranque de relaves, con aquel proyecto aprobado mediante la Resolución Exenta N°331/2004 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Aysén, de fecha 5 de mayo de 2004, estimando que el tranque de relaves había sufrido cambios de consideración en razón a la siguiente información:

	<b>Estado actual del tranque</b>	<b>RCA N°331/2014</b>
<b>Toneladas</b>	5.863.662 toneladas	2.284.455 toneladas
<b>Altura de coronamiento</b>	641,5 metros	638 metros
<b>Vida útil (depósito de relaves de el tranque)</b>	Se extendió al menos hasta el último trimestre de 2014	6,1 años (base julio de 2003)

9° Que luego, dicha información se contrastó con los artículos 2° y 3° de RSEIA, analizando la siguiente tipología de ingreso al SEIA:

*“Artículo 2.- Definiciones*

*g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*

*i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda*

*i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior.”*

10° Además, con fecha 12 de mayo de 2016, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N°5/Rol F-057-2015 mediante la cual, le solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), un pronunciamiento respecto si los hechos constatados en la actividad de inspección y los antecedentes entregados por el Servicio Nacional de Geología y Minería, constituían modificaciones que requerían ingresar el proyecto al SEIA en conformidad al artículo 10 literal i) de la Ley N°19.300, en relación a los artículos 2° letra g) y 3 letra i) del RSEIA. Esto fue respondido por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el 31 de enero de 2017 mediante el oficio Ord. N°170106 en el cual concluyó que el proyecto “Crecimiento de tranque de relaves Confluencia” **debía haber ingresado al SEIA, teniendo en consideración el artículo 3° literal i.3) del RSEIA.**

## II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA REQ-010-2018.

11° Que, con fecha 27 de julio de 2018, don Esteban Fresno Rodríguez, en representación de la Sociedad Contractual Minera El Toqui, presentó el cronograma de trabajo solicitado, acompañando los documentos asociados al ingreso al SEIA y señalando que serían entregados informes trimestrales de avance y actualización del trabajo. En razón de lo señalado anteriormente, se dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA bajo el rol de expediente REQ-010-2018<sup>1</sup>.

12° Que, este cronograma de trabajo fue aprobado por esta Superintendencia el 18 de octubre de 2018 mediante la Resolución Exenta N°1310. Luego, con fechas 6 y 30 de noviembre de 2018 y 2 de enero de 2019, el titular presentó los informes trimestrales requeridos.

13° Que, sin perjuicio de lo anterior, con fecha 28 de marzo de 2019, don Jorge Riquelme, en representación de la Sociedad Contractual Minera El Toqui presentó ante esta Superintendencia un escrito solicitando la suspensión de manera transitoria del plazo para realizar el ingreso efectivo del proyecto al SEIA, señalando que "(...) actualmente minera el Toqui se encuentra en un proceso de liquidación que, a partir del 4 febrero recién pasado, dejó en manos de la liquidadora Ried&Camus la administración de la minera, hasta que exista la posibilidad de vender esta unidad económica." En este mismo sentido, el 8 de abril de 2019, don Cristian Franetovic Guzmán, en representación del titular, presentó un nuevo informe de avance y actualización del cronograma de trabajo, reiterando también la solicitud de suspensión.

14° Que, a raíz de lo anterior, mediante la Resolución Exenta N°969 de fecha 5 de julio de 2019, esta Superintendencia requirió a la Sociedad Contractual Minera El Toqui, la siguiente información: i) describir el estado actual de ejecución de su proyecto, especificando si se encontraba en operación o paralizado; ii) señalar en qué estado se encuentran los tramites asociados a la venta de la unidad económica asociada al proyecto; e iii) informar si existe una actualización del cronograma de trabajo presentado indicando la eventual fecha de ingreso del proyecto al SEIA.

15° Que, respondiendo el requerimiento de información, con fecha 19 de julio de 2019, doña María Loreto Ried Undurraga, liquidadora concursal por parte del titular, señaló que el 4 de febrero de 2019 se decretó la quiebra de la Sociedad Contractual Minera El Toqui quedando en manos de la liquidadora la administración de la empresa, imposibilitándolos de generar mayores gastos, deteniendo así los pagos a la Consultora MyMA quien tenía la responsabilidad de generar la información necesaria para el proceso de preparación del instrumento de ingreso al SEIA. Finaliza la liquidadora señalando que "(...) una vez que la liquidadora a cargo comunique a esta Gerencia General los resultados de la venta de la empresa, donde se definirán los nuevos dueños de esta minera, se remitirá una carta informativa a la Superintendencia del Medio Ambiente (...) donde se entregará el detalle de la situación actual de la empresa (...)"

<sup>1</sup> <http://snifa.sma.gob.cl/v2/RequerimientoIngreso/Ficha/25>

16° Que, el 9 de septiembre de 2019 mediante la Resolución Exenta N°1290, esta Superintendencia requirió a la Sociedad Contractual Minera El Toqui, indicar el estado de los tramites asociados a la venta de la unidad económica asociada al proyecto y el procedimiento de liquidación concursal. Esto fue respondido por doña María Loreto Ried Undurraga, liquidadora del titular, solicitando una ampliación de plazo, siendo esta concedida el 30 de octubre de 2019 mediante la Resolución Exenta N°1400.

17° Que, habiendo vencido el plazo otorgado para entregar los antecedentes y habiendo incumplido el titular su obligación dentro del plazo concedido, esta Superintendencia tuvo conocimiento que el nuevo propietario de la Minera El Toqui y el proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia", sería la empresa Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA. sin haber recibido algún pronunciamiento por parte de dicha empresa y, o por la liquidadora de la empresa Sociedad Contractual Minera El Toqui, por lo que el 23 de enero de 2020, se procedió a requerir la siguiente información a las partes involucradas:

A la Sociedad Contractual Minera el Toqui, se le solicitó nuevamente indicar el estado de trámites asociados a la venta de la unidad económica asociada al proyecto y el procedimiento de liquidación concursal, junto con señalar, en el caso de que el procedimiento haya finalizado, el nombre del representante de legal de la empresa dueña del proyecto. Asimismo, a la sociedad Minera Pacífico del Sur SpA., se le solicitó indicar cual era la relación de dicha empresa como el proyecto Minera El Toqui, acompañando los antecedentes que acreditaran o desvirtuaran lo señalado por dicha resolución de requerimiento de información.

18° Que, con fecha 13 y 14 de febrero de 2020, tanto doña María Loreto Ried Undurraga como don José Tomas Barrios Bustos, en representación de Minera Pacífico del Sur SpA., solicitaron una ampliación de plazo para entregar los antecedentes solicitados, lo cual fue concedido mediante la Resolución Exenta N°373 de fecha 25 de febrero de 2020.

19° Que, a raíz de lo anterior, con fecha 13 de marzo de 2020, don José Tomas Barrios Bustos, en representación de la empresa Minera Pacífico del Sur SpA., informó que mediante escritura pública de 13 de marzo de 2020, ante Notario de Santiago don Iván Torrealba Acevedo -sin acompañar dicha escritura pública hasta la fecha- se suscribió la transferencia de los siguientes permisos sectoriales:

a. Resolución de Calificación Ambiental, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, Resolución Exenta N°1, de fecha 2 de enero de 2019, "Extensión Vida Útil Mina Concordia", de Sociedad Contractual Minera El Toqui, región de Aysén.

b. Resolución de Calificación Ambiental, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, Resolución Exenta N°261, de fecha 12 de agosto de 2014, para "Ampliación del Circuito de Recuperación de Oro", de Sociedad Contractual Minera El Toqui, región de Aysén

c. Resolución de Calificación Ambiental, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, Resolución Exenta N°264, de fecha 20 de marzo de 2009, para "Proyecto Minero Concordia", de Sociedad Contractual Minera El Toqui, región de Aysén.

d. Resolución de Calificación Ambiental, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, Resolución Exenta N°390, de fecha 14 de noviembre de 2014, para “Ampliación y normalización de almacenamiento de combustible”, de Sociedad Contractual Minera El Toqui, región de Aysén.

e. Resolución de Calificación Ambiental, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, Resolución Exenta N°380, de fecha 11 de agosto de 2011, para “Ampliación Central Hidroeléctrica El Toqui Ch El Toqui”, de Sociedad Contractual Minera El Toqui, región de Aysén.

f. Resolución de Calificación Ambiental, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, Resolución Exenta N°775, de fecha 29 de noviembre de 2006, para “Mejoramiento del Circuito de Oro, de Sociedad Contractual Minera El Toqui”, región de Aysén.

20° Que, del análisis de los permisos antes señalados cabe precisar que, la Sociedad Contractual Minera el Toqui desarrolló el proyecto minero El Toqui en la localidad de Alto Mañihuales, ubicada en la comuna de Coyhaique, región de Aysén, centrando su explotación en tres sectores denominados Mina Rosa, Estatuas y Concordia<sup>2</sup>.

Este último contempla en su procedimiento de explotación, el envío del material extraído a una Planta Concentradora<sup>3</sup> siendo el objetivo principal del proyecto minero Concordia “(...) *mantener el ritmo de abastecimiento de mineral de la planta concentradora que opera CSMET [Sociedad Contractual Minera El Toqui]*”<sup>4</sup>, cuya vida útil fue extendida mediante la Resolución de Calificación Ambiental N°1/2019 (literal a, considerando anterior).

Luego, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia”, calificada ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°331/2004 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Aysén, de fecha 5 de mayo de 2004, el cual se inserta dentro de las actividades de explotación y procesamiento de mineral que la empresa Sociedad Contractual Minera El Toqui desarrollaba en la localidad de Alto Mañihuales, contemplaba que “[L]a arena de relave se obtiene por medio de clasificación por cicloneo del relave descartado por la Planta Concentradora de la Planta Toqui perteneciente a SCMET (...) El área donde opera el tranque corresponde a los terrenos pertenecientes a SCMET ubicados aproximadamente a 1.500 metros al noreste de las instalaciones de la Planta Concentradora.”<sup>5</sup>

Asimismo, en el Informe Consolidado de Evaluación de dicho proyecto, se señala que el funcionamiento de dicho proyecto “[C]onsistiría básicamente en la conducción de los relaves de la planta de concentrado, hasta el lugar donde se dispone finalmente los relaves, el tranque. (...) El relave es consecuencia del proceso de flotación desarrollado en la planta concentradora, el cual es conducido mediante tubería al tranque de relaves.”

<sup>2</sup> Anexo E, Declaración de Impacto Ambiental “Proyecto Minero Concordia”, fecha 19 de diciembre de 2008.

<sup>3</sup> Informe Consolidado de Evaluación, ítem 1.8.2, fecha 5 de marzo de 2009.

<sup>4</sup> Resolución de Calificación Ambiental, Resolución Exenta N°264, Comisión Regional del Medio Ambiente, región de Aysén, Ítem 3.7

<sup>5</sup> Declaración de Impacto Ambiental proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia” ítem “Descripción de proyecto”

### III. CONCLUSIONES

21° Que, los permisos ambientales asociados a las obras y actividades que se encuentran en elusión al SEIA, no fueron incluidos dentro de los permisos ambientales y/o sectoriales que, según el nuevo titular del proyecto “empresa Minera Pacífico del Sur SpA”, adquirió con posterioridad al proceso de liquidación acontecido con Sociedad Contractual Minera El Toqui.

22° Que por una parte, del análisis de las Resoluciones de Calificación Ambiental señaladas anteriormente y teniendo en consideración que el presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA inició como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra la empresa Sociedad Contractual Minera El Toqui por las modificaciones al proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia”, junto con las demás actividades mineras que realizaba dicha empresa en la localidad de Alto Mañihuales y por otra parte, al haber recibido la empresa Minera Pacífico del Sur SpA. los permisos sectoriales para ejecutar la actividad en la mina Concordia -lo que involucraría el abastecimiento de la Planta Procesadora y luego la disposición de los relaves en el tranque Confluencia- no cabe más que concluir que la continuidad operacional de la faena minera requiere de las obras que se encuentran en elusión al SEIA.

23° Que, por dicha razón, resulta necesario continuar con el procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-010-2018 y requerir a la empresa Minera Pacífico del Sur SpA., cumplir con la obligación de evaluar los impactos ambientales de la actividad realizada en dicho tranque de relaves.

24° Que, de caso contrario, si empresa Minera Pacífico del Sur SpA. se desiste de realizar las actividades relacionadas con el tranque de relaves Confluencia y sus modificaciones, deberá acreditar debidamente dicha situación ante esta Superintendencia.

En este sentido, se deberá explicar cómo se realizaría la continuidad operacional del proyecto, sin las obras y actividades que se encontrarían en elusión al SEIA, exponiendo y adjuntando los antecedentes técnicos y jurídicos que permitan acreditar dicha posibilidad.

25° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y luego de analizados los argumentos desarrollados por el titular, se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN** a Minera Pacífico del Sur SpA. Rut N°77.053.711-8, en su carácter de titular del proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia” y las modificaciones que lo intervienen y complementan, **el ingreso de tales obras a Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que constituyen un cambio de consideración en los términos del artículo 2° literal g.1) del RSEIA, por configurar, por sí mismas, la tipología de ingreso del literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el subliteral i.3) del artículo 3° del RSEIA.**

**SEGUNDO:** OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que serán ingresadas al SEIA las modificaciones al proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia”.

**TERCERO:** En caso que Minera Pacífico del Sur SpA. haya desistido perseverar con las obras y actividades que se encuentran en elusión al SEIA, OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para presentar los antecedentes técnicos y jurídicos que justifiquen dicha decisión y permitan la continuidad operacional del proyecto, según se menciona en el considerando 24 de la presente Resolución.

**CUARTO:** FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser entregados en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago, o en la Oficina Regional de la SMA de Aysén, ubicada en Aníbal Pinto 142, piso 6 (Edificio Murano), Puerto Montt. Lo anterior deberá ser presentado junto a una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ-010-2018. No obstante, en caso que a la época de entrega de la información solicitada continúe la emergencia sanitaria, esta podrá ser remitida por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida, en el asunto se debe indicar “CRONOGRAMA Y, O RESPUESTA A SOLICITUD REQ-010-2018”, entre las 09:00 y 13:00 horas del día.

**CUARTO:** PREVENIR que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

**QUINTO:** OFICIAR al Servicio Nacional de Geología y Minería, para que se abstengan de otorgar permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones al proyecto, mientras éste no obtenga una Resolución de Calificación Ambiental favorable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.300.

**SEXTO:** RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTE ★  
GOBIERNO DE CHILE  
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



**Notificación por carta certificada:**

- Empresa Minera Pacífico del Sur Spa., con domicilio en avenida Lo Conti N°920, sector Gultro, comuna de Olivar, región del Libertador General Bernardo O Higgins.

**C.C.:**

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Aysén, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

**REQ-010-2018**

Exp. 10.801/2020